

CUENTA DE GASTOS Y CONTROL DE CREDITOS POR RESIDUOS

PAGINA
EJERCICIO
FECHA DE PROCESO

ESTADO DE GASTOS POR RESIDUOS A FIN DEL DIA

NOMBRE APLICACION	CODIGO APLICACION	OH.LIG. PENDIENTES	PAGOS PROPUESTOS	PENDIENTES DE PAGO
-------------------	-------------------	--------------------	------------------	--------------------

SITUACION DE CREDITOS DE ANUALIDADES FUTURAS A:

PAGINA
EJERCICIO
FECHA DE PROCESO

APLICACION	NOMBRE	19	19	19	19
------------	--------	----	----	----	----

LIMITE DE CREDITO
MODIFICACIONES
AUTORIZACIONES
DISPOSICIONES
SALDO PRESUPUESTO

CUENTA DE CONTROL DE PAGOS AL FINAL DE

PAGINA
EJERCICIO
FECHA DE PROCESO

APLICACION	TIPO	NUM. DOC.	PROPUESTO	ORDENADO	REALIZ. TERR.	REALIZ. D.G.T.	PTE. DE PAGO
------------	------	-----------	-----------	----------	---------------	----------------	--------------

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 57/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo.

Creado el Consejo Andaluz de Consumo por Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, como órgano de participación, no sólo de carácter consultivo y de asesoramiento, sino también de mediación y arbitraje, se hace preciso en cumplimiento de cuanto prevén los artículos 40.6 y 41.2 de la misma, desarrollar reglamentariamente tanto los procedimientos de actuación de dicho Consejo como la composición y normas procedimentales a que han de ajustarse los Consejos Provinciales, que cumplen análogas funciones en su ámbito territorial propio, con el fin de que, dotado de la organización y cauces formales que hagan efectiva la cooperación entre la Administración, autonómica y local, y las distintas organizaciones civiles, asociaciones de consumidores y usuarios y organizaciones empresariales, pueda el citado órgano constituirse en plataforma de acción eficaz y responsable en la autodefensa de sus intereses, tal como expresa la Exposición de Motivos de la mencionada Ley.

En consecuencia, con base en el Anteproyecto a que se refiere el artº 3 del Decreto 15/1986, de 5 de febrero, la Consejería de Trabajo y Bienestar Social ha elaborado el Reglamento del Consejo Andaluz de Consumo, en el que se concretan los medios para que los consumidores y usuarias, a través de sus propias organizaciones, no sólo dispongan de una información completa y veraz, en las materias que les afecten sino que, por vía del entendimiento común, puedan resolver eficazmente las cuestiones concretas planteadas, mediante acuerdos pactados entre sí o decisiones arbitrales del propio Consejo, adoptadas de conformidad con la normativa que desarrolla actualmente el sistema legal de arbitraje, lo que, en definitiva, ha de redundar en beneficio de la calidad de vida y un mayor bienestar social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, conforme al Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de

julio, y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de febrero de 1987.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en lo presente norma y, en concreto el Decreto 15/1986, de 5 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 25 de febrero de 1987

060JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

A N E X O

REGLAMENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONSUMO Y DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

CAPITULO I

Carácter y funcionamiento.

Artículo 1º. El Consejo Andaluz de Consumo, creado por Ley

5/1985, de 8 de julio, constituye el máximo órgano colegiado de la Junta de Andalucía, de carácter especializado, para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Integrado por representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios, de las organizaciones de empresarios y de las administraciones públicas, radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se configura como órgano independiente, de funcionamiento democrático, con estructura organizativa y económica interna adecuada para su correcto funcionamiento.

Tendrá sede administrativa en la Dirección General de Consumo de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Artículo 2º. Corresponden al Consejo Andaluz de Consumo las funciones de consulta, mediación y arbitraje, en aquellas materias que afecten a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en Andalucía, que excedan del ámbito provincial, o cuando se eleven al mismo por los Consejos de Consumo de ámbito territorial más restringido.

Tales funciones se concretan en las siguientes:

a) Emitir dictámenes e informes sobre aquellas materias de consumo que resulten de su competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Instar a las partes en conflicto a alcanzar una solución pactada al mismo, interviniendo como órgano mediador y facilitando con su presencia la adopción del acuerdo entre ellas.

c) Resolver, en el ejercicio de su función orbital con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que no existan indicios racionales de delito, atentado contra la salud, lesión o muerte y quedando siempre a salvo lo que corresponda a la competencia de los Juzgados y Tribunales.

d) Velar porque los acuerdos adoptados por el mismo sean cumplidos y respetados, pudiendo dar publicidad de aquéllos.

e) Solicitar de los órganos, entidades o personas competentes los informes que se estimen necesarios para la solución de las cuestiones sometidas o su consideración y estudio.

f) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Composición, organización y funcionamiento.

Artículo 3º. El Consejo Andaluz de Consumo estará integrado por nueve miembros de acuerdo con lo siguiente:

a) tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios con mayor representatividad en Andalucía en función del número de asociaciones provinciales agrupadas, y que acrediten estar inscritas como tales organizaciones en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía. Serán designados por ellos y nombrados por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

b) Tres representantes de la organización empresarial de mayor representatividad en Andalucía en función del número de empresas agrupadas, designados por ella y nombrados por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

c) En representación de las administraciones públicas:

El titular de la Dirección General de Consumo.

Un representante designado por la Consejería de Gobernación y nombrado por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

Un representante de las entidades locales designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y nombrado asimismo por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

La Presidencia del Consejo será asumida por el titular de la Dirección General de Consumo y la Vicepresidencia por el representante de los entidos locales.

El Secretario del Consejo, que actuará con voz pero sin voto, la será un funcionario de la Dirección General de Consumo, con categoría de Jefe de Servicio, designado por el titular de la mismo y que podrá ser asistido por un Secretario de Actas.

Artículo 4º. La duración del mandato de los miembros representativos del Consejo comprendidas en los apartados a) y b) del artículo anterior, así como del representante de las entidades locales designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, será de 4 años, sin perjuicio de su reelección, y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho período, a propuesta de la organización a que representen.

Artículo 5º. Los miembros del Consejo Andaluz de Consumo devengarán las dietas y los derechos de asistencia que estén establecidos por la legislación vigente.

Artículo 6º. Corresponde al Presidente del Consejo:

a) Asumir y ostentar la representación del Consejo.

b) Fijar la propuesta del Orden del día de las reuniones.

c) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno.

d) Visar las actas de las reuniones plenarios.

e) Velar por la buena marcha del Consejo.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Artículo 7º. Corresponde a los miembros:

a) Proponer la inclusión en el Orden del día de asuntos o propuestas que juzguen de interés sobre materias competencia del Consejo.

b) Asistir a las reuniones, por sí mismos o por suplentes. A estos efectos, las propuestas de designación que se formulen ante la Consejería de Trabajo y Bienestar Social por los distintos organismos y entidades, deberán acompañar a la relación de las personas que han de actuar como titulares la de miembros suplentes, a fin de su nombramiento con uno u otro carácter. Asimismo, podrán asistir acompañados por un técnico o asesor con derecho a voz pero sin voto.

c) Fijar definitivamente el Orden del día de las reuniones del Consejo, en base a las propuestas formuladas tanto en la convocatoria del Presidente como por los distintos miembros del Consejo con 48 horas de antelación a la sesión.

d) Participar en los debates de las sesiones proponiendo las modificaciones o alteraciones que estimen oportunas y solicitando, por una sola vez, ampliación de los datos o antecedentes de los dictámenes con carácter previo a su aprobación.

e) Ejercer el derecho de voto, pudiendo formular voto particular razonado cuando discrepen del proceder de la mayoría.

f) Recibir la documentación e información, que a juicio del Presidente se considere necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo.

g) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de miembros del Consejo.

Artículo 8º. Corresponde al Secretario:

a) Preparar y cursar la propuesta de Orden del día de las sesiones.

b) Asistir a todas las sesiones, levantando acta de cuanto sucede en las mismas y, una vez aprobadas aquéllas, autorizarlas rubricándolas y disponiendo lo necesario para su debida archivo.

c) Autorizar con su firma los acuerdos aprobados por el Consejo y las modificaciones que se introduzcan.

d) Expedir con el visto bueno del Presidente, certificaciones sobre actos y acuerdos del Consejo.

e) Dirigir la marcha administrativa del Consejo impulsando su actividad.

f) Organizar el archivo de toda clase de documentos, y la formación de ficheros concordados para conocer la doctrina que se vaya elaborando.

g) Elaborar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo que habrá de elevar, dentro del primer trimestre de cada año, al Pleno para su aprobación y posterior remisión a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

La suplencia del Secretario, se proveerá entre funcionarios a efectos a la Dirección General de Consumo.

Artículo 9º. El Consejo podrá funcionar en Pleno o en Comisiones, pudiendo, de igual modo, constituir grupos de trabajo.

Asimismo, el Consejo Andaluz de Consumo podrá funcionar o través de órganos especializados de ámbito sectorial en los que delegue las funciones consultivas y de mediación que tiene atribuidas.

Artículo 10º. El Pleno, integrado por los miembros que se establece en el artículo 3º, se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año y en sesión extraordinaria cuando así lo ocure el Presidente o lo soliciten al menos un tercio de sus componentes.

En la última sesión ordinaria del Pleno de cada año deberá fijarse el calendario de reuniones ordinarias del año siguiente.

Las sesiones del Pleno del Consejo serán convocadas por el Presidente con ocho días, al menos, de antelación salvo en casos urgentes en los que la convocatoria deberá realizarse telegráficamente y con 48 horas de antelación como mínimo. Con la convocatoria se adjuntará la documentación relativa a los distintos puntos del Orden del día.

Artículo 11°. Para que el Pleno se constituya válidamente, se requiere en primera convocatoria la asistencia, como mínimo, de dos tercios de los miembros, y en segunda convocatoria la asistencia de la mayoría simple, siendo necesario, en ombos casos, que se encuentren representados los tres estamentos que constituyen el Consejo.

Artículo 12°. Los Acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 13°. Abierta la sesión del Pleno, el Secretario dará cuenta de las no asistencias, procediéndose a fijar definitivamente el Orden del día de la sesión en base a las propuestas formuladas.

Seguidamente se despacharán los asuntos que figuren en el Orden del día, celebrándose el debate sobre los mismos por el orden en que se haya pedido la palabra por los miembros.

CAPITULO III

Del procedimiento.

Artículo 14°. 1. El Consejo Andaluz de Consumo, en el ejercicio de sus funciones consultivas, tendrá como cometido el estudio y posterior dictamen o información de las consultas relativas a las materias que territorialmente exceden del ámbito provincial, solicitadas por:

- a) Las organizaciones de consumidores y usuarios.
- b) Las organizaciones empresariales.
- c) Los órganos subordinados de carácter sectorial que pudieron establecerse conforme prevé el artículo 22 del presente Reglamento.
- d) Los Consejos Provinciales de Consumo.

2. La consulta o solicitud de información, plenamente identificada, se dirigirá al Consejo Andaluz de Consumo, a través de su Secretaría, para su tramitación por el mismo.

Artículo 15°. Las organizaciones de consumidores podrán promover ante el Consejo Andaluz de Consumo actos de mediación en relación con cualquier reclamación que exceda del ámbito provincial y afecte a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 16°. El escrito de reclamación, según impreso oficial en el que aparezcan los correspondientes datos identificativos, contendrá la solicitud de mediación y se dirigirá al Consejo Andaluz de Consumo a través de su Secretaría, acompañado de la prueba documental que obre en poder del reclamante, sin perjuicio de que la misma se pueda completar posteriormente en el acto de mediación.

Artículo 17°. Admitida a trámite la reclamación por la Secretaría del Consejo Andaluz de Consumo, se notificará inmediatamente a la parte reclamada, solicitándose la aceptación explícita del acto de mediación. En el plazo de 15 días, a partir de tal notificación, la parte reclamada podrá contestar por escrito, manifestando si accede o no al acto de mediación acompañando, en su caso, la prueba documental que obre en su poder, sin perjuicio de que la misma pueda completarse posteriormente, en el acto de mediación. Al someterse al acto de mediación la parte reclamada acepta de manera implícito el acuerdo que, en su caso, tome el Pleno del Consejo de dar publicidad al cumplimiento de lo convenido en el mismo.

La no contestación expresa en el plazo concedido para la misma, equivaldrá a la no aceptación del acto de mediación.

Artículo 18°. Aceptado el acto de mediación por parte del reclamado, el Presidente señalará la sesión en que vaya a tener lugar la comparecencia para la celebración del mismo, lo que se notificará a las partes interesadas.

La no aceptación del acto de mediación o la no comparecencia al mismo dará lugar, en su caso, al traslado de la reclamación al organismo competente, en el plazo máximo de 8 días, lo que se comunicará al reclamante.

Artículo 19°. El acto de mediación se celebrará de la forma siguiente:

Comenzará el reclamante exponiendo su reclamación y manifestando las fundamentos en que se apoya.

Contestará el reclamado lo que estime conveniente, pudiendo también exhibir cualquier documento en que se funde sus alegaciones.

A continuación se abrirán turnos de réplicas y dúplicas si lo solicitaran las partes.

En caso de que no hubiera avenencia y previamente a la firma del acto, los miembros del Consejo procurarán que las partes lleguen a un acuerdo.

Concluido el acto de mediación, se levantará acta de la avenencia o desavenencia producida que será firmada por los concurrentes.

Artículo 20°. Las funciones arbitrales se ejercerán de acuerdo con la normativa vigente que desarrolla el sistema arbitral.

Artículo 21°. En el ejercicio de las funciones consultivas, de mediación y arbitraje, el Consejo Andaluz de Consumo, podrá acordar la constitución de Comisiones que estarán integradas, de forma tripartita y conforme determine el propio acuerdo, por representantes de los estamentos del propio Consejo.

Artículo 22°. 1. El Consejo Andaluz de Consumo podrá delegar las funciones consultivas y de mediación en órganos subordinados de ámbito sectorial que pudieran constituirse.

2. La solicitud de delegación de la función consultiva y de mediación debe efectuarse por todos los miembros que constituyan el órgano sectorial, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una composición tripartita con representación del sector empresarial, del de los consumidores y de la Administración Pública.
- b) Que los productos o servicios que constituyan la actividad del sector sean generalizados, comunes y ordinarios.
- c) Cualesquiera otros que para cada caso concreto pueda establecer el Consejo.

Artículo 23°. 1. El Consejo Andaluz de Consumo podrá acordar la constitución de Grupos de trabajo, especializados por razón de la materia y de carácter temporal, a efectos de un mejor asesoramiento cuando por la complejidad de la problemática planteado se requiera un estudio minucioso y específico del asunto.

2. Los Grupos de trabajo estarán integrados por personal experto designado por el Consejo.

CAPITULO IV

De los Consejos Provinciales de Consumo.

Artículo 24°. Como instancias territoriales del Consejo Andaluz de Consumo, de distinto ámbito geográfico, se constituirán en todas y cada una de las provincias andaluzas los Consejos Provinciales de Consumo para ejercitar las funciones atribuidas al mismo en aquellas materias que afecten a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que se circunscriban específicamente al ámbito provincial.

Tendrán su sede en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y deberán celebrar, como mínimo, una sesión al mes.

Artículo 25°. A los Consejos Provinciales de Consumo les resultará de aplicación la normativa que en cuanto a composición, organización, funcionamiento y procedimiento contienen los Capítulos II y III del presente Reglamento, con las salvedades que establece los artículos siguientes.

Artículo 26°. Los Consejos Provinciales estarán integrados por nueve miembros, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios con mayor representatividad en la provincia, que acrediten estar inscritas como Asociación Provincial en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, designados por ellas y nombrados por el Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social.
- b) Tres representantes de la organización empresarial de mayor representatividad en la provincia, en función del número de empresas agrupados, designados por ella y nombrados por el Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social.
- c) Por las administraciones públicas:

El Delegado de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, pudiendo delegar en favor del Jefe de la Unidad de Consumo.

Un representante designado por el Delegado de Gobernación, y nombrado por el titular de la Dirección General de Consumo.

Un representante de las entidades locales de la provincia, designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y nombrado por el Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social.

La Presidencia del Consejo Provincial será asumido por el titular de la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social y la

Vicepresidencia por el representante designado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

El Secretario del Consejo Provincial de Consumo que actuará con voz pero sin voto, será un funcionario de la Unidad de Consumo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Bienestar Social, nombrado por el titular de las mismas.

Artículo 27°. Las solicitudes de consultas dirigidos a los Consejos Provinciales de Consumo, referidas a materias que afecten a los derechos e intereses de los consumidores dentro de su ámbito territorial, deberán formularse por:

- a) Organizaciones de consumidores y usuarios.
- b) Organizaciones empresariales.
- c) Oficinas de información al consumidor de titularidad pública.

Artículo 28°. Para solicitar acto de mediación o los Consejos Provinciales de Consumo, se deberá acreditar que, con anterioridad a dicha petición, se ha producido una negativa por parte del reclamado o atender la reclamación, o ha transcurrido más de un mes sin contestación a la reclamación formulada por escrito.

CAPITULO V

De las garantías complementarias.

Artículo 29°. Las organizaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales representadas en el Consejo Andaluz de Consumo y Consejos Provinciales de Consumo, deberán utilizar todos los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, para resolver los conflictos que puedan suscitarse entre ellas, siempre que no existan indicios racionales de delito, atentado contra la salud, lesión o muerte.

Artículo 30°. Las organizaciones de consumidores y usuarios y los de los empresarios, que se integran en los Consejos o hayan solicitado su intervención, se abstendrán de realizar cualquier tipo de publicidad que represente juicios de valor de aquellos conflictos que estén sometidos a los procedimientos establecidos por este Reglamento.

Artículo 31°. Cuando un asunto se encuentre en trámite en el Consejo Andaluz de Consumo, o en sus respectivas instancias territoriales, en tanto no se resuelva, quedarán suspendidas las actuaciones administrativas que se instruyan sobre los mismos hechos, en la Consejería de Trabajo y Bienestar Social en ejecución de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía sin que ello conlleve la interrupción de los plazos de caducidad y prescripción.

DISPOSICION ADICIONAL

En el seno del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales en orden al mejor cumplimiento de sus fines, se podrán concertar Códigos de Conducta o Práctica Deontológica.

ACUERDO de 25 de febrero de 1987, del Consejo del Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Trabajo y Bienestar Social a suscribir un convenio con el Gobierno de la Nación y el Real Patronato de Prevención y Atención a personas con minusvalías, para la cooperación y el intercambio recíproco en materia de prevención de las deficiencias y de atención a las personas con minusvalía.

El artículo 49 de la Constitución compromete a los poderes públicos a realizar «una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente» en el disfrute de sus derechos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artº 12.1 establece que la Comunidad Autónoma Andaluza «promoverá las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En consonancia con el mandato constitucional transcrito, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en su artº 3º, obliga a los poderes públicos a prestar todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos de este colectivo, así como a participar y colaborar eficazmente para su consecución.

El Real Decreto 1475/1986, de 11 de julio, por su parte, reestructura el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalías, estableciendo como objeto del mismo, en su artº 1º, «la promoción, impulso y coordinación de la prevención de deficiencias, así como de la educación, rehabilitación e integración social de las personas con minusvalía».

En este sentido, una vez transferidos a la Junta de Andalucía las funciones y servicios en materia de servicios sociales, se hace precisa la adopción de actuaciones inmediatas en orden a conseguir la coordinación y unificación de las acciones de los Instituciones Públicas competentes en relación con la prevención y atención de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

En su virtud el Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de febrero de 1987, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social adoptó el siguiente

ACUERDO:

Autorizar al Consejero de Trabajo y Bienestar Social a suscribir, en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, un Convenio, cuyo texto figura como Anexo al presente Acuerdo, con el Gobierno de la Nación y el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, para la cooperación y el intercambio recíprocos en materia de prevención de las deficiencias y de atención a Personas con Minusvalía.

Sevilla, 25 de febrero de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ANEXO

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA NACION, EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y EL REAL PATRONATO DE PREVENCION Y DE ATENCION A PERSONAS CON MINUSVALIA, PARA LA COOPERACION Y EL INTERCAMBIO RECIPROCOS EN MATERIA DE PREVENCION DE LAS DEFICIENCIAS Y DE ATENCION A LAS PERSONAS CON MINUSVALIA.

En Madrid, a _____, en presencia de SU MAJESTAD LA REINA,

REUNIDOS

En representación del Gobierno de la Nación, el Excmo. Sr. D. Virgilio Zapatero Gómez, Ministro de Relaciones con los Cortes y de lo Secretario del Gobierno.

En representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el Excmo. Sr. D. José María Ramera Calero, Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

En representación del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, El Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Díe Lamana, Secretario General.

Conviene en la procedencia y oportunidad de concertar un Acuerdo fundado en las consideraciones que siguen y con sujeción a las cláusulas que más adelante se expresan.

El artículo 49 de la Constitución Española encomienda a los poderes Públicos la realización de una política de prevención de las deficiencias y atención a las personas con minusvalía, a las que prestarán la atención especializada que requieran y las ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Como consecuencia de este mandato constitucional fue promulgada la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en cuyo artículo tercero se diseña un vasto campo de objetivos o cumplimentar por las distintas Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, la diversidad en los fines y actuaciones del sector público en relación con la prevención y atención de los discapacitados exige un esfuerzo notable de colaboración e intercambio, entre las distintas Administraciones Públicas, señaladamente en aquellas áreas frecuentes en este campo, en las que concurren las competencias de distintos sectores o Departamentos. Existe, además, otro ámbito que demanda, asimismo, la colaboración e intercambio entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, y es el que incluye las actividades de naturaleza técnica, no administrativa, tales como la información la formación, la documentación y la investigación.